



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE CALI

HACE SABER:

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-3403-003-2023-00116-00, INTERPUESTA POR WILSON MANUEL CALDERON RUBIO CONTRA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI VINCULADOS: JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL CALI, JUZGADOS 8 Y 9 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS CALI, JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL CALI, OFICINA APOYO JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES SENTENCIAS, INTERVINIENTES PROCESOS: 022-2012-00541-00, 006-2021-00390-00 E INTERVINIENTES COACTIVO 2017-0482727; SE PROFIRIÓ SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA No. T- 109 DE FECHA AGOSTO 28 DE 2023. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTE EN PROCESO 006-2021-00390-00: CARLOS ANDRÉS VALENCIA ESTRADA (DEMANDADO) LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 AM, VENCE EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023 A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel.
8846327 y 8891593

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 31 de Agosto de 2023.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



CO-SC5780-178



CO-SC5780-178



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SENTENCIA No. T - 109

RADICACIÓN: 76001-3403-003-2023-00116-00
DEMANDANTE: Wilson Manuel Calderón Rubio
DEMANDADO: Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON MANUEL CALDERON RUBIO, en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, por considerar vulnerado su derecho fundamental *al mínimo vital*, al interior de los procesos ejecutivos identificados con la radicación No. 76001400302220120054100 y 76001400300620210039000, y del proceso de jurisdicción coactiva No 2017482727.

II. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. Relata el accionante que al interior del proceso ejecutivo No 022-2012-00541-00 según consta en auto No 636 del 27 de febrero 2019 mediante el cual se aprueba diligencia de remate, le fue adjudicado el vehículo automotor de placas KHA-928; proveído en el cual se ordenó a la accionada Secretaria de Transito de Cali la inscripción de tal decisión.

2.1.2. Declara, que al momento de presentación de esta acción, se evidencia que la accionada secretaría acató la orden de levantamiento de las medidas decretadas en curso del proceso referido, pero en lugar de proceder con la legalización de la adjudicación, ejecutó el registro posterior de otras medidas cautelares sobre el mismo vehículo decretadas a expensas del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicado no 76001400300620210039000, y del proceso de jurisdicción coactiva No 2017482727 que adelanta la misma accionada secretaría.

2.1.3. Pretende que a través de esta acción constitucional i) *se ampare su derecho fundamental al mínimo vital*; y para su restablecimiento ii) *se ordene a la accionada Secretaría de Transito de Cali que legalice la adjudicación del vehículo de placas KHA-928 levantando las medidas decretadas con posterioridad a la adjudicación.*

2.2. Del Trámite Procesal

Admitida la presente acción, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de esta Ciudad y a los intervinientes de los procesos ejecutivos identificados con la radicación No. 76001400302220120054100 y 76001400300620210039000 y del proceso de jurisdicción coactiva No 2017482727, concediéndoles un término prudencial de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda constitucional.

2.2.1. La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali en su escrito de defensa, declara que ha cumplido con si deber de notificar las actuaciones adelantadas al interior del asunto, no obstante, la pretensión del actor escapa de sus competencias, por lo que debe ser desvinculado de este trámite constitucional.

2.2.2. El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, expone que conoció del proceso ejecutivo radicado 006-2021-0039 que una vez contó con sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, lo que da cuenta de que los hechos materia de queja constitucional se efectuaron con posterioridad al desprendimiento de su competencia.

2.2.3. El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, reconoce que conoció del proceso ejecutivo radicado No 2012-541 hasta el día 16 de noviembre de 2013, fecha en que fue remitido por competencia el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de Esta Ciudad para su conocimiento y ejecución.

2.2.4. Por su parte, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, relata que efectuada diligencia de remate en la que se adjudicó el vehículo objeto de la controversia suscitada aquí al actor, a este último le fueron remitidos los oficios que

aprueban la adjudicación del bien mueble a su favor, así como los oficios de levantamiento de medidas con destino a la accionada desde el 18 de marzo de 2019.

Señala que ante la comunicación de la existencia de medida cautelar inscrita a órdenes del proceso ejecutivo No 006-2021-00039 que se adelanta ante el Juzgado Sexto, por lo que habiendo elevado solicitud en sentido de que se oficie a dicho juzgado para que proceda con el levantamiento de la medida, el despacho mediante auto No 2375 del 19 de julio de 2022 ordenó oficiar a la accionada secretaria informándole de la adjudicación del vehículo al actor señalando la imposibilidad de que esa autoridad administrativa registre medidas posteriores, para lo cual se emitió el oficio CYN/008/1017/2022.

En respuesta, la accionada comunicó al despacho que recaen otras medidas registradas sobre el automotor toda vez que el oficio que informa de su adjudicación solo fue notificado el día 20 de julio de 2022 y solicita se le informe si debe proceder con el levantamiento de dichas medidas. Acto seguido, el despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta antes descrita.

Así las cosas, considera que con sui actuar no ha afectado garantía fundamental alguna al accionante.

2.2.5. La accionada secretaría de Movilidad de Cali, en su escrito reconoce la inscripción de las medidas de que se duele el actor, no obstante, señala que en atención al requerimiento del despacho Octavo Civil Municipal de Ejecución, en fecha 6 de septiembre de 2023, con oficio UL-22-045 del 8 de septiembre de 2022 solicitó aval para levantar dichas medidas, pero carece de respuesta proveniente del Juzgado, lo que le impide como operador de registro levantar medidas sin que medie orden judicial.

III. ESCENARIO PRESCRIPTIVO

3.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (núm. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

3.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Artículo 10 ibídem (Legitimidad e interés) *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos [...].”*

3.3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.3.1. Sobre la garantía fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-319-19 señaló:

“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.

3.3.2. La Corte ha determinado sobre el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa, en bastas jurisprudencias como la T-122 de 2017 que:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

(...) La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso”.

IV. FORMULACION DEL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los supuestos de hecho expuestos en el escrito genitor, en consonancia con las respuestas allegadas por el extremo pasivo, y de la revisión del expediente contentivo de esta acción constitucional, ¿se colige afectación al mínimo vital que le sea atribuible a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, con ocasión de las actuaciones surtidas al interior de los procesos ejecutivos No. 76001400302220120054100 y 76001400300620210039000, y del proceso de jurisdicción coactiva No 2017482727?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Pretende el actor que en este estadio procesal se ordene a la accionada Secretaría de Movilidad el levantamiento de medidas cautelares inscritas con posterioridad al 7 de febrero de 2019, fecha en la fue aprobada la adjudicación en su favor del vehículo de placas KHA-928.

Para determinar concesión al amparo, este despacho ha realizado el análisis de los hechos narrados en el escrito de tutela en conjunto con el escrutinio de las respuestas y anexos allegados por las demás partes. En resultados el estudio realizado, se dirigió a corroborar si las actuaciones o la presunta omisión de la accionada dan cuenta de la afectación al derecho que le endilga el actor, para que se erijan en ejercicio de las facultades constitucionales que reviste esta célula judicial, las órdenes de restablecimiento a su esfera ius fundamental. Ello por cuanto el principal requisito de la acción de tutela es la existencia de un hecho vulnerador actual, inminente que amerite la intervención del juez de tutela.

En coro de lo anterior, si bien se observa que en esta instancia procesal el actor afirma que la accionada afecta sus garantías fundamentales con el registro de medidas cautelares con posterioridad a la fecha de adjudicación, no obstante, vistas las actuaciones que conforman el expediente del proceso ejecutivo bajo examen, se observa que allí reposa providencia

del 7 de febrero de 2019 en la que además de aprobarse la adjudicación del mueble, se ordena también la inscripción de la providencia contentiva de dicha decisión, más adelante se denota que habiendo expidió los oficios de comunicación de tales ordenes a la accionada y entregados a la apoderada del aquí actor con constancia de recibo en fecha 10 de marzo de 2019, solo es hasta el 30 de junio del año 2022 cuando se pone de conocimiento al juzgado Octavo la existencia de las medidas cautelares posteriores. Salta a la vista el lapso de tiempo desmedido y extenso, sin justificación razonable y ajustada a derecho en que al actor adelanta el trámite de radicación de los oficios, pues al momento en que se efectúa la diligencia y su posterior adjudicación el despacho cumple su obligación de ordenar la entrega del inmueble libre de gravámenes, no obstante, si no se comunica al operador, o más bien, si no se materializa el registro oportunamente, resulta inoponible la orden judicial emitida por el juzgado Octavo que operó como vendedor del bien en pública subasta, lo que faculta a la accionada a realizar el registro de otras medidas.

Así pues, nótese que la accionada realiza requerimiento al despacho de autorización de levantamiento de medidas, no obstante, dichas medidas fueron decretadas por otras autoridades judiciales y administrativas, por lo que el vinculado juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, carece de competencia para emitir tal orden. Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en los prolegómenos de este proveído, no puede pretender el actor utilizar este instrumento constitucional para sanear yerros que recaen sobre su responsabilidad, ni pretender el amparo de derechos que se han afectado por su propia culpa, por lo que deberá adelantar ante los respectivos entes que revisten de jurisdicción, los respectivos trámites a efectos de materializar su interés.

En suma, queda demostrado, según lo expuesto, que el hecho lesivo que desata esta acción de tutela no ostenta vocación de ser amparado a través de este trámite tutelar; resultado de ello es que a fuerza se niegue el amparo rogado, más aun, cuando de la revisión del asunto, no se extrae afectación al derecho fundamental al mínimo vital del accionante, quien por demás no acredita tal aseveración.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales rogados por el WILSON MANUEL CALDERON RUBIO, en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, conforme con las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación efectiva, REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez